



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2022-00336 00
ACCIONANTE: YEDDY DE JESÚS CHACÓN TORRES.
ACCIONADO: EPS SANITAS y CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó el accionante, que se encuentra afiliado en calidad de cotizante a la EPS SANITAS desde el 1° de agosto de 2018.

Agregó que, el 11 de noviembre de 2021 le fue diagnosticado “*tumor maligno en la próstata*”.

Destacó que, en virtud de ese diagnóstico su médico tratante “*doctor Luis Eduardo Salgado especialista en Urología Oncológica, determinó la realización de resección de próstata (prostatectomía) radical (prostatovesiculectomía), con el fin de tratar el cáncer y evitar diseminación*”.

Afirmó que la EPS emitió la autorización No. 175056523 para el procedimiento, no obstante, indica el quejoso, no se le ha programado la intervención quirúrgica.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la igualdad y a la dignidad humana, y, en consecuencia, se ordene EPS COLSANITAS S.A. / CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, “*a suministrar la resección de, próstata (prostatectomía), radical (prostatovesicutectomía) y en consecuencia se programe de manera inmediata la intervención quirúrgica que requiero, para mejorar mi salud ante mi latente decaimiento, así como el TRATAMIENTO INTEGRAL que se requiera para mí. 2. Que como consecuencia de lo anterior se ordene:*

a) Asumir la totalidad de los costos que demanda el tratamiento integral en consideración a mi calidad de paciente oncológico. b) De manera permanente y hasta que las, circunstancias así lo ameriten, suministrar el tratamiento integral con cirugías (de manera inmediata), medicamentos, y demás tratamientos necesarios para mí, y que sean formulados por los médicos tratantes y que no se encuentren en el POS, los cuales ayudarán a superar la enfermedad y me permitirán llevar una mejor calidad de vida.”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 25 de abril del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas. Igualmente, se dispuso vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y CLÍNICA COLSANITAS S.A. y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

CLÍNICA COLSANITAS E.P.S.

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que, *“el paciente cuenta con autorización emitida por su asegurador EPS SANITAS S.A.S, según volante número 175056523, para Resección De Próstata (Prostatectomía) Radical (PROSTATOVESICULECTOMIA) - Paquete, direccionado para Clínica Universitaria Colombia. La IPS Clínica Universitaria Colombia. Procedimiento que se programó para el primero de junio de 2022, hora: 3pm, profesional: Doctora Marcela Giraldo, en Clínica Universitaria Colombia.”*, por ende, solicita se nieguen las pretensiones.

SANITAS E.P.S.

Dio respuesta a la acción constitucional, manifestando que ha brindado las prestaciones médico – asistenciales que ha requerido el accionante y que *“La IPS Clínica Universitaria Colombia, nos hizo conocer que procedió con la programación de tiempo quirúrgico, quedando para el primero de junio de 2022, hora: 3pm, profesional: Doctora Marcela Giraldo, en Clínica Universitaria Colombia.”*. Conforme a lo anterior, y dado que ha realizado las gestiones necesarias para brindar los servicios médicos requeridos por el accionante, solicita se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados.

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

De manera oportuna dio contestación, para lo cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, le corresponde a la EPS garantizar la prestación del servicio de salud de sus afiliados. En consecuencia, solicitó negar el amparo solicitado y desvincular del presente trámite.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Derecho a la salud.

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2011 señaló:

*“En este sentido, la Corte ha precisado que la “faceta prestacional” del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a todas las personas la **efectividad del mismo**. De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del derecho, **facultan a su titular para reclamar esta garantía mediante la acción de tutela**.*

No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en

principio cuando: (i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”

En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”.

...De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”

Aunado a lo anterior, precisa este despacho que no es posible controvertir las decisiones del galeno en ordenar determinados procedimientos, pues es el profesional idóneo para indicar en materia de salud las necesidades de cada paciente.

Precisamente lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

“Concretamente, se deduce que el médico tratante, es el galeno idóneo para proveer las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la contravirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista” (Sentencia T-539 de 2013).

2- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el señor Yeddy de Jesús Chacón Torres solicita a través de la acción de tutela, la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, los cuales considera que la EPS accionada y la Clínica Universitaria Colombia han vulnerado al no practicarle el procedimiento denominado “*resección de próstata (prostatectomía) radical (prostatovesiculectomía)*”, el cual, pese haber sido autorizado por la EPS accionada, no le ha sido programado.

Conforme la historia clínica del señor Cachón Torres, aparece que este fue diagnosticado con “*Tumor maligno de la próstata*”, razón por la que su médico tratante el 4 de febrero de los corrientes le ordenó el

procedimiento denominado “RESECCION DE PROSTATA(PROSTATECTOMIA) RADICAL”.

La EPS accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que nunca ha negado los servicios de salud que requiere el promotor, además, que “La IPS Clínica Universitaria Colombia” les comunicó “que procedió con la programación de tiempo quirúrgico, quedando para el primero de junio de 2022, hora: 3pm, profesional: Doctora Marcela Giraldo, en Clínica Universitaria Colombia”.

Para el despacho, si bien la EPS accionada autorizó la practica de dicho procedimiento quirúrgico, lo cierto es que no se ha dado su efectivo suministro, pues, es claro que “**es el suministro de la orden dada por el médico, la forma por excelencia en que se concreta el cumplimiento y el respeto por el derecho a la salud de los afiliados; de modo que, además de la autorización de la intervención, es necesario que esta sea programada y proporcionada a la demandante**”. (Sentencia T 234 de 2013)

Así las cosas, se ampararán los derechos fundamentales a la salud y a la vida, del peticionario vulnerados por la EPS accionada y la IPS Clínica Universitaria Colombia, por lo que se ordenará a esta última que fue a donde se autorizó el servicio que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a programar al demandante para la práctica del procedimiento denominado “*resección de próstata (prostatectomía) radical (prostatovesiculectomía)*”. Tal procedimiento deberá efectuarse, a más tardar, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, debiendo la EPS vigilar el efectivo suministro de dicho servicio de salud.

Ahora bien, respecto de la solicitud referente al tratamiento integral reclamado por vía constitucional, le compete al Despacho, determinar si en el caso objeto de estudio se acreditan los requisitos que, en criterio de la jurisprudencia constitucional, permiten otorgar el tratamiento integral deprecado por la accionante.

Sobre dicho tópico, “la Corte ha señalado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de **ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante**.”

Lo anterior ocurre, por una parte, porque **no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables**; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus

afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución”. (Corte Constitucional sentencia T-092 de 2018)

Bajo ese horizonte, en el caso objeto de análisis, el Despacho encuentra que la pretensión invocada por el actor relacionada con el tratamiento integral **no está llamada a prosperar**, habida cuenta que ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista una negación a un procedimiento diferente al atrás señalado, por lo que es claro que no es posible acceder a lo pretendido a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales del accionante.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo reclamado por **YEDDY DE JESÚS CHACÓN TORRES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Clínica Universitaria Colombia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a programar al demandante para la práctica del procedimiento denominado “*resección de próstata (prostatectomía) radical (prostatovesiculectomía)*”. Tal procedimiento deberá efectuarse, a más tardar, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, debiendo la EPS vigilar el efectivo suministro de dicho servicio de salud.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff85794bcd0d675d13c2779fb299482e2d7916a0015fd1583d
baf389077d9003

Documento generado en 06/05/2022 01:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>